

Análisis jurídico de las posibilidades de defensa de acuartelamientos de las Fuerzas Armadas ante ataques de la población civil

MANUEL P. MUÑOZ TORRES
Universidad de Córdoba

1. INTRODUCCIÓN

Ante todo, y dada la escasa difusión de que estos ataques son objeto, considero necesario hacer una breve aproximación que explique el por qué de este estudio.

Son cada vez más frecuentes las manifestaciones ante dependencias militares con el objeto de reivindicar derechos o festejar acontecimientos que son del todo ajenos a la institución militar en sí, sin ir más lejos, manifestaciones de insumisos y objetores de conciencia, cuya reivindicación, sin entrar aquí a juzgarla ni estudiarla, es a las instancias civiles del Gobierno donde procede llevarlas; por otro lado, el 20 de Noviembre del 97 en la ciudad de Córdoba tuvo lugar una manifestación sumamente violenta a las puertas de la Jefatura Logística Territorial (antes llamado Gobierno Militar), cuyos componentes eran insumisos, los denominados «okupas», y personas de extrema izquierda que conmemoraban la muerte de Franco, todo lo cual era absurdo por los motivos antes alegados; además, y en el caso del último colectivo citado, porque si la democracia de este país ha evolucionado hasta el punto de que la extrema derecha deje de reavivar heridas del pasado en la mencionada fecha, estos jóvenes de extrema izquierda de-

berían desistir de tomar el relevo de la extrema derecha en este sentido; por otro lado desconocemos qué tienen en relación, insistimos, a estas alturas de la democracia, la dictadura de Franco con las Fuerzas Armadas.

Pues bien, siendo estos ataques cada vez más frecuentes y cada vez más violentos, existen casos de verdadera indefensión por parte de las personas a cargo de la guardia de estos acuartelamientos; llegando al extremo de no poder reaccionar a intentos de penetrar en el establecimiento o agredir físicamente a los centinelas.

El objeto de este estudio será tratar de esclarecer cuáles son esas prerrogativas de defensa de la guardia ante los más típicos ataques, o los más graves, a los acuartelamientos, y cuáles las consecuencias que se puedan seguir de ellos.

El estudio que de las consecuencias de la actuación que sigue a la decisión del Oficial de Servicio pretendemos realizar, se debe a que se conocen casos de condenas, incluso de prisión, para aquellos que utilizaron los medios propios de su misión (la de vigilar y guardar el acuartelamiento) con el fin de intimidar a los manifestantes que comenzaban a actuar violentamente contra la bandera y el acuartelamiento.

Así, pasamos a enumerar las hipótesis de agresión que pretendemos analizar y los diversos interrogantes que se plantean en torno al modo de actuación en estos casos.

a) Población civil en masa con intención de causar destrozos en las instalaciones exteriores y material del acuartelamiento que se encuentre en el exterior del mismo.

b) Pretensión por parte de esta misma masa de entrar en el acuartelamiento por la fuerza, con intenciones desconocidas, pero después de efectuar acciones violentas en el exterior.

c) En relación con el apartado anterior, la Policía aún no se ha personado en lugar de los hechos y la entrada en las dependencias militares es inminente, de manera que sólo la guardia tiene en sus manos la defensa del lugar.

d) El libro de órdenes no hace alusión al modo de actuación en casos como el que nos ocupa y el jefe del acuartelamiento no se encuentra presente, siendo la responsabilidad de tomar una decisión única y exclusivamente del Oficial de servicio que se encuentra al frente de la guardia de seguridad del Cuartel.

Interrogantes:

A. ¿Qué reglamentación o procedimiento de actuación existe a disposición del responsable de la guardia?

B. ¿Por qué se dota a la guardia de unos medios disuasorios que luego no pueden usar en caso de necesidad?

2. AGRESIÓN AL EXTERIOR DEL ACUARTELAMIENTO O A LA BANDERA

Ante este tipo de agresión el cuerpo de guardia se pondrá en contacto con

las Fuerzas de Orden Público; este punto no plantea problema sino en tanto estas se personan en el lugar.

En el paréntesis temporal hasta la intervención de las Fuerzas de Orden tomarán las medidas de seguridad oportunas y establecidas para estos casos en el plan de seguridad, todo esto en el plano interno y en consonancia con el artículo 328 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra que ordena que el Mando tenga previsto planes y normas para prevenir posibles actos de agresión y reaccionar ante los mismos. Por lo tanto el hecho de la reacción se encuentra no sólo legitimado sino legalizado; particularmente para el caso de agresiones contra el exterior nos dice el artículo 329 que *«las bases, acuartelamientos y establecimientos militares deberán disponer de las zonas exteriores de seguridad, necesarias para conseguir su conveniente aislamiento y garantizar el empleo eficaz de los medios disponibles...»*. Más adelante, el art. 340 hace referencia al máximo aprovechamiento de la capacidad de disuasión de los medios empleados y las medidas adoptadas de cara a dar una respuesta progresiva y escalonada a las amenazas; estos medios disponibles a los que se hace repetida alusión son evidentemente el armamento tanto de fuego como porras etc.

Con respecto a las zonas exteriores de seguridad se plantea la dificultad de aquellos acuartelamientos que se encuentran en casco urbano y dan directamente a la vía pública, y que por esta misma razón son los que suelen sufrir tales tipos de agresiones; esta dificultad debería resolverse sin más problemas el sentido común; qué menos que la acera que de a las puertas y en su caso el aparcamiento.

Ahora bien, también citando a las Reales Ordenanzas en su art. 408, la Policía Militar tiene carácter de Agentes de la Autoridad; por tanto deben ser respetados a la hora de instar a los manifestantes a deponer su actitud. Por otra parte nada impide que a la llegada de la Policía, esta requiera el auxilio de la Policía Militar como pueden hacer por

ley a requerimiento de estos y en caso de urgente necesidad.

Gran importancia tiene lo expresado en el art. 413 de las Ordenanzas sobre la policía militar «*En ausencia de miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado intervendrán ante flagrantes delitos, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Crimnal. Tan pronto como les sea posible recabarán su presencia y darán cuenta de su actuación a sus superiores.*».

En el caso particular de ofensas o agresiones hacia la bandera, la guardia tiene a su cargo la custodia de la misma, por lo que vale, por extensión, todo lo dicho anteriormente.

Conclusión

Ante una agresión como la descrita navegamos por una serie de disposiciones ambiguas que sólo dejan claro el hecho de que se ha de llamar a la policía y que ésta será la que actúe de acuerdo con la situación y que, entretanto la guardia del acuartelamiento habrá de tomar las medidas oportunas, concepto este que puede definirse como el más ambiguo de cuantos se utilizan en nuestro idioma. Por otro lado se ordena una reacción escalonada y acorde con el sentido de las amenazas y se habla de los medios disuasorios disponibles, pero sobre estos sólo podemos suponer cuáles son, puesto que a pesar de que sabemos que los medios de que se disponen son armas de fuego, en ningún momento se autoriza claramente a utilizarlos; ¿podríamos suponer que la exhibición del armamento es un medio disuasorio? La Ley y los Principios Generales del Derecho nos dicen que se ha de responder proporcionalmente a la agresión y parece que disparar contra alguien porque esté quemando, por ejemplo, un vehículo, sería desproporcionado, por tanto la única disuasión que esto podría conseguir sería que los manifestantes temieran que algún «desequilibrado» les «pegara» un tiro, en cuyo caso, el que lo hiciera sería reo de homicidio si no de asesinato. Por lo expuesto parece ser que lo único que puede hacer la guar-

dia es prepararse por si el asunto evoluciona a mayores.

También se hace alusión a la Policía Militar y su carácter sustitutivo o complementario de las Fuerzas de Orden, esto, sin embargo, sólo resuelve en parte nuestro dilema, pues en acuartelamientos urbanos puede no haberla y, más concretamente, en las guardias, fuera de lo que podríamos llamar el horario de oficina en una unidad no operativa, no queda nadie, salvo la guardia, por lo que la Policía Militar casi con toda seguridad tardaría más en acudir que las Fuerzas de Orden. Siendo este el caso de la anteriormente mencionada agresión a la Jefatura Logística Territorial de Córdoba.

Podemos concluir, según lo que antecede, que el oficial al cargo de la guardia se encuentra en estos casos en una situación en la que su única posibilidad, además de sufrir un infarto de miocardio, es especular con las indeterminaciones que hemos enumerado, para tomar una decisión que, con certeza, marcará su futuro profesional, lo que supone una indefensión a la que el Ordenamiento habría de poner fin concretando la legislación al respecto de sus prerrogativas.

De la misma manera se encuentra en situación de indefensión el acuartelamiento en sí, pues ante una agresión sólo queda la defensa pasiva, es decir, cerrar la puerta y «poner la música alta» para no pasar mucho miedo. Quizá, la solución sería dar a la guardia atribuciones de Policía en cuanto a la reacción ante la agresión, o en caso contrario, que sea la Policía la que haga la guardia.

3. AGRESIÓN O INSULTO AL CENTINELA

Se trata de una cuestión que, al menos desde el punto de vista legal, no debería plantear dudas.

Efectivamente, el artículo 61 de las Reales Ordenanzas dice «*El que estuviere de centinela hará respetar su autoridad*

y el puesto que guarda. Si alguien le desobedeciere, le advertirá primero, pero si tiene fundada sospecha que resulta amenazada su persona o la seguridad de su puesto, usará el arma». Por supuesto siempre quedará la discusión sobre lo que se pueda considerar "fundada sospecha" en cuanto a la seguridad de su persona, sin embargo, en esta discusión, es necesario señalar que no se habla de peligro para su vida, sino para su persona o su puesto. Esto debería zanjar en gran medida la discusión. No obstante, todavía llega más lejos la protección al centinela, pues el art. 85 del Código Penal Militar dice que «el que desobedeciere o se resistiere a obedecer órdenes del centinela será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión. El que maltratare de obra a un centinela será castigado con la pena de tres meses y un día a seis años de prisión...». Aunque el Código Penal Militar es aplicable a militares, en su preámbulo se dice que excepcionalmente se contemplan supuestos que afecten al servicio y a los intereses del Ejército, en que los no militares pueden ser sujeto activo de un ataque a la Institución Armada con lesión del bien jurídico tutelado, pudiendo resultar delito militar formal y materialmente. Esto, pese a ser de la manera expuesta, nos da una pista de la protección que nuestro sistema legal da al centinela y su función.

Entrando en la Ley común, el art. 505 del Código Penal Común dice que «Los que injuriasen o amenazaren gravemente a los Ejércitos, Clases o Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, serán castigados con la pena de multa de once a dieciséis meses...» y el 543 que «Las ofensas o ultrajes de palabra, por escrito o de hecho a España, a sus Comunidades Autónomas o a sus símbolos o emblemas, efectuados con publicidad se castigarán con la pena de multa de siete a doce meses». En el mismo sentido que los anteriores se pronuncian los artículos 550 a 556 C.P. Especial atención nos merece en concreto el 554.1 que nos remite a los anteriores para establecer la pena (dos a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra la autoridad y de prisión de uno a tres

años en los demás casos), y el 554.2 que nos define al sujeto pasivo de la agresión, esto es, los militares que vistiendo uniforme, presten un servicio que legalmente esté encomendado a las Fuerzas Armadas y les haya sido reglamentariamente encomendado.

Todo lo mencionado, sin embargo, no arroja luz sobre la conducta a seguir por el centinela en caso de insultos o amenazas, sino sólo sobre lo que ha de hacer en caso de que peligren su persona y/o su puesto; por lo que nos atenemos a la consabida llamada a la Policía o a la intervención de la Policía Militar de no encontrarse la Civil, puesto que nos encontramos ante flagrante delito tipificado en el Código Penal. Por lo que al riesgo hacia su persona sabemos del centinela, tampoco supone el dato de que se pueda defender ninguna especialidad, puesto que de lo contrario, se le estaría negando el derecho a la legítima defensa.

También es de destacar que continúa la ambigüedad que nos acompañará en todo nuestro recorrido por estas aguas, al decir en las Ordenanzas que el centinela hará respetar su autoridad y el puesto de guardia, puesto que en lo que al puesto de guardia se refiere parece claro que si peligra, está autorizado a usar su arma, pero, ¿cómo hará respetar su autoridad? y, ¿cuál es esa autoridad? Si respetamos el tenor literal de este artículo estaremos dando por sentado que el centinela es una autoridad, si esa autoridad está armada, porque el arma es una herramienta de trabajo necesaria según dicen también las Reales Ordenanzas, ¿no debería el Ordenamiento poner en claro el dilema que se plantea entre los conceptos de autoridad armada y la función que ese arma tiene?, es decir, ¿por qué una autoridad armada es diferente de otra autoridad armada? La Policía, según nuestro Ordenamiento, puede usar su arma para restablecer el orden, ¿puede hacerlo el centinela?.

Conclusión

El centinela puede claramente defenderse de una agresión que ponga en peli-

gro su persona o su puesto, y para ello puede usar su arma. Otra cuestión muy distinta es el tema del insulto, el cual a pesar de ser delito según constatamos en los anteriores artículos del vigente Código Penal común, en lo que respecta al centinela quedaría impune salvo que la Policía o la Policía Militar lleguen a tiempo de detener a los autores del hecho o bien se encuentre en una de las especialidades a las que se refiere el inconcreto preámbulo del Código Penal Militar. El sujeto pasivo del delito sigue, por tanto, en clara desventaja ante las agresiones masivas objeto de este análisis.

4. INTENTO DE PENETRACIÓN POR LA FUERZA EN EL ACUARTELAMIENTO

Ante un intento de que un grupo de civiles en tumulto intente penetrar por la fuerza en un establecimiento militar entraríamos de lleno en lo dicho en los puntos anteriores sobre las atribuciones del centinela, puesto que el puesto que guarda pelagra seriamente. Estaríamos en uno de los casos en los que las Reales Ordenanzas (no conviene perder de vista que la referida normativa es una Ley aprobada por el pleno del Congreso y del Senado y sancionada por el Rey, así como publicada en el BOE, con el matiz de rango que ello conlleva) indican el uso del arma reglamentaria; aunque en su artículo 54 dicen "...no disparará su arma sin que lo disponga quien le mande, a excepción de los casos previstos para el centinela" por lo tanto se deja la decisión al arbitrio del centinela. Además, ya el artículo 86 que forma parte del Título IV "De las Funciones del Militar: en el ejercicio del mando", hace referencia a que la iniciativa del mando se debe adecuar a las circunstancias, por lo que la salvedad del artículo 54 es un mero freno a la iniciativa de un soldado o militar profesional fuera del cumplimiento de una misión encomendada por quien corresponda.

Retomando el carácter de instrumento del arma reglamentaria a que aludía-

mos en párrafos anteriores, ahora, que cobra especial importancia por la legitimidad de su uso, hemos de apoyarnos en el artículo 151 que cita dicho carácter "... *ya que armamento y material son instrumentos necesarios para que las Fuerzas Armadas puedan cumplir sus misiones*".

Antes de proseguir, hagamos una reflexión sobre el peligro que supone el tipo de atentado que estudiamos. En primer lugar, tengamos en cuenta que puede estar peligrando la integridad física de las personas que se encuentren en el interior del recinto, lo cual deja libre la legítima defensa; en segundo lugar, las personas que accedan, no olvidemos que lo hacen por la fuerza, lo hacen con intenciones que no por desconocidas deban ser desatendidas en cuanto a su posible gravedad, podrían hacerse con documentos secretos que comprometan la seguridad del Estado y, siendo menos catastrofistas, con armamento, no creo necesario entrar en la seriedad y riesgo que esto entraña para toda la sociedad, y en la necesidad de atender la seguridad del acuartelamiento en previsión de estos posibles acontecimientos.

Atendiendo a este razonamiento, el 329 RR.OO. en su segundo párrafo dice que "...*las zonas interiores, edificios y locales se clasificarán de acuerdo con el grado de seguridad requerido, tomándose las correspondientes medidas de protección física y de regulación y control de accesos de tal forma que el personal, el material y las instalaciones queden protegidas contra cualquier acción hostil.*" Es este uno de los preceptos base a los que llegamos por orden inverso partiendo de los anteriores sobre el uso de las medidas de fuerza, el cual podría enlazar inmediatamente con el contenido en el art. 340 que ordena tener un plan de seguridad ante las diversas hipótesis de alteración del orden en el que se fije la actuación de la guardia de seguridad. Esta actuación se fijará también en el libro de órdenes.

Portanto, y recapitulando, tenemos que en un primer momento se fijan las posibles incidencias que puedan suceder crean-

do un plan de seguridad; posteriormente este plan se matizará diariamente en el libro de órdenes de que dispone la guardia y, por último, llegamos a las atribuciones propias de la guardia, que habrá de reaccionar ante la eventualidad referida manteniendo su arma dispuesta para su pronto uso, tomando las medidas para evitar accidentes, conocerá los sistemas de identificación, el santo y seña en vigor y el procedimiento para dar la alarma; asimismo y siguiendo las Ordenanzas, el centinela que observe una persona o grupo sin identificar dará el alto, pedirá el santo y seña, avisará en su caso de que se dispone a disparar y, en caso de no ser atendido, usará su arma de acuerdo con lo preceptuado en el ya citado artículo 61. Todo esto, que insistimos es lo indicado expresamente, sigue dejando en el aire el caso al que nos referimos, pues en un tumulto parece que este procedimiento no podría dar los resultados deseados.

5. VALORACIÓN

De todo lo expuesto se pueden deducir varias importantes conclusiones; en primer lugar, el hecho de que nuestro Ordenamiento adolece de una grave y peligrosa imprecisión, imprecisión que puede provocar incidentes de suma relevancia. Hemos podido comprobar cómo según lo preceptuado la reacción defensiva del acuartelamiento, provocada por la interpretación, si es que esta fuera posible, de las normas al respecto, podría pasar de la pasividad a una acción desmedida, y todo esto dependiendo de la personalidad, responsabilidad, madurez y seriedad del responsable de la guardia del acuartelamiento, centinela o jefe del Cuartel, matices de una actuación que a la hora de ser imputada como delito debería ser vista con lupa por lo impreciso del ordenamiento. El legislador debe poner remedio a esta situación para que la relación acción - reacción quede concretada y ata-

da tan exhaustivamente que quede lo mínimo para la interpretación.

Otra conclusión es que se dejan en manos del centinela responsabilidades y decisiones que dada la edad del soldado medio nunca deberían recaer en sus manos, salvando la legítima defensa, sino en su superior jerárquico, y, por encima de este, en un hipotético manual de procedimiento que no deje lugar a dudas sobre la actuación a desarrollar en los casos citados, de tal manera que las consecuencias de la actuación no pesen sobre el responsable de la guardia según la conveniencia o la gravedad social de los acontecimientos. Esto último está en la actualidad parcialmente corregido con la creación del ejército profesional; sin embargo, consideramos que la existencia de unas normas de procedimiento y un mayor conocimiento por parte de los no militares de las consecuencias que una agresión de este tipo puede acarrear para ellos mismos, ayudaría a que en un futuro no existieran o fueran menos frecuentes estos encuentros que provocan la disgregación de la sociedad.

Nos quedamos con dos artículos de las Reales Ordenanzas, el 54 y el 13, uno de las de las Fuerzas Armadas y otro de las del Ejército de Tierra que nos dan un resumen, el primero, de lo incierto que es el procedimiento; y el segundo, del espíritu del militar que, como se comprueba, no es en absoluto nocivo para la sociedad ni entra en confrontación con los principios de ningún sector, sino que simplemente son unos procedimientos que como tal vez este artículo pretenden hacer de su trabajo y su credo una forma de vida en la que se incluyen el Honor, el patriotismo y la satisfacción de cumplir con un deber en el que creen, y defender y respetar unas instituciones a las que respetan y de las que participan como ciudadanos.